
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Ramón Ortiz (a) Mataboa.

Abogados: Licda. Melani Herasme y Licdo. Emilio Aquino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Ortiz (a) Mataboa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 010-0029970-9, domiciliado procesal en la calle Principal n.º. 43, barrio en Medio, municipio de Peralta, Azua, imputado, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SSEN-00009, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melani Herasme, quien a su vez representa al Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensores públicos, actuando a nombre y representación de José Ramón Ortiz (a) Mataboa, imputado, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, José Ramón Ortiz, a través del Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, el 19 de febrero de 2018;

Visto la resolución n.º. 1415-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Ramón Ortiz (a) Mataboa, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de julio de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal de Azua, en fecha 19 de agosto de 2016, presentó acusación con solicitud de apertura

a juicio en contra de José Ramón Ortiz (a) Mataka, por los hechos siguientes: “El día 12 de marzo de 2016, el justiciable José Ramón Ortiz (a) Mataka, es arrestado mediante la orden de arresto n.ºm. 1085/2013, de fecha 20/8/2013, emitida por la magistrada Manuela Medina Beltré, Juez de la Atención Permanente del Distrito Judicial de Azua, por miembros de la Policía Nacional Alonso Adriano Mediana Rocha y acompañado de Ogando Nova y levantada el acta de arresto en virtud de la orden judicial correspondiente en fecha 12/03/2016, por el hecho del imputado José Ramón Ortiz (a) Mataka, conjuntamente con otras personas solo conocidos como Jochi, Alcalde y Wilito, estos últimos prófugos, ocasionarle heridas con arma blanca y golpes con piedra en diferente parte del cuerpo al hoy occiso Wilson Antonio Beltré D.ºaz, mientras se encontraban en el bar Wilito, ubicado en la calle 2da. Próximo al cementerio de la comunidad, donde se encontraban compartiendo unos tragos de bebidas alcohólicas en compañía de su hermano Roise Nicolas Beltré, momento que el imputado y los demás aprovecharon para producirle la herida que le produjo la muerte de manera violenta al hoy occiso y Wilson Antonio Beltré D.ºaz, para produciéndole herida corto penetrante en flanco derecho, siendo la manera de la muerte homicidio y el deceso se debió a Sepsis (putrefacción del cuerpo), debido a la herida corto penetrante en flanco derecho, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, en un hecho ocurrido el día 18/8/2013, las heridas en el bar Wilito ubicado en la calle 2da. Próximo al cementerio del barrio Villa Corazón de Jesús (Los Mangos del Cuca), D. M. del barro y la muerte el día 20/8/2013, mientras recibía atenciones medicas en el Hospital Taiwan de esta ciudad de Azua”; dando a los hechos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Wilson Antonio Beltré D.ºaz (occiso);

b) que el 21 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua emitió la resolución n.ºm. 585-2016-SRES-00223, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público en contra de José Ramón Ortiz, por presunta violación al artículo 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó sentencia n.ºm. 0955-2017-SSEN-00064, el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Ramón Ortiz (a) Mataka, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en agravio de quien en vida respondió al nombre de Wilson Antonio Beltré D.ºaz, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 06/06/2017; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada n.ºm. 0294-2018-SPEN-0009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de enero de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado José Ramón Ortiz, contra la sentencia n.ºm. 0955-2017-SSEN-00064 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente José Ramón Ortiz del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), este vicio se

*configura a partir de que la Corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor José Ramón Ortiz en su escrito de recurso, página 7 numeral 3.5 y 3.6 de la sentencia impugnada. Que la sentencia de fondo y la de la Corte habla de varias personas, lo que necesariamente debe llevar a concluir que siendo una estocada la causante de la muerte debe determinarse quien la produjo, ello es lo que alegamos en el recurso de apelación, que con las evidencias contradictorias que se debatieron en el juicio ese punto no quedó establecido para sancionar a José Ramón Ortiz. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 numeral 3 del CPP, por inobservancia del artículo 40.1 de la Constitución Dominicana, artículo 24 del CPP, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Debemos establecer primero si el parco razonamiento de la Corte cumple con el requisito de motivación de una decisión jurisdiccional, pues ni siquiera responde nuestro medio de apelación, sino, que se limita a establecer que las pruebas fueron valoradas de manera idónea, sin analizar nuestro planteamiento, pues en fase de apelación el fundamento en que se sustenta la falta de estatuir es que no se responda algún medio planteado en el recurso, y como observara esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte no responde el medio planteado. De haber observado el planteamiento la Corte y darle respuesta habría podido llegar a la conclusión de que el objeto del medio planteado era que de haber analizado de manera correcta los testimonios presentados en el juicio la conclusión a las que habría llegado tanto el tribunal de fondo, como la Corte a-qua habrían sido la absolución del imputado por la contradicciones existentes en el material probatorio que se discutía en el juicio”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, sealando en su sentencia de forma precisa sobre la alegada contradicción de las declaraciones presentadas por los testigos, “...que el hecho de que la madre de la víctima mortal haya señalado que observó en la anatomía de su hijo un determinado número de heridas, no constituye una contradicción de sus declaraciones con el contenido del informe que contiene el resultado de la autopsia practicada al cadáver de la víctima, ni con las declaraciones servidas por el padre y el hermano de dicha víctima, cuando el foco de atención respecto del hecho a consecuencia del cual Wilson Antonio Beltre Díaz perdió la vida, el quien comete y cómo se comete dicho hecho, fue debidamente establecido en la decisión impugnada, que se señala como probado mas allá de duda razonable, que el justiciable fue quien infirió la estocada mortal en el caso en cuestión”(página 7 de la sentencia impugnada); punto este observado sobre el cual esta alzada no tiene nada que criticar, toda vez que resulta de una correcta apreciación en hecho y derecho de los criterios que ha dispuesto el artículo 172 del Código Procesal Penal para la valoración probatoria;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamenta en la valoración conjunta y armónica de todos los medios de prueba depositados por la carpeta del acusador público, las cuales fueron basadas en su credibilidad;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el recurso analizado;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una adecuada aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, así como la Resolución n.º. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la

presente decisin debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por José Ramn Ortíz, contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00006, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 17 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena de Departamento Judicial de San Cristbal, as como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.